INFORME SECRETARIAL. 23 de octubre de 2023. A despacho con escritos para resolver. Se informa que el empleado a cargo del proceso, pasó a Despacho el asunto, al requerírsele por secretaría por el proyecto, esgrimiendo los quebrantos de salud que ha venido presentando. Adicionalmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.424
RADICACIÓN 2021-00145

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **STALIN ORTÍZ GUTIÉRREZ**, mediante Auto Interlocutorio No. 1032 de 2022, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P., se designó al abogado RITO SOTO NIEVA como Curador Ad-Litem de la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, quien, notificado del auto de apertura del proceso, se pronunció mediante escrito presentado oportunamente.

Posteriormente, mediante escritos remitidos al correo electrónico del Juzgado, la abogada designada por la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, cónyuge supérstite del causante, y por ELIZABETH ORTIZ QUIÑONES, STALIN ORTIZ QUIÑONEZ y JONNATHAN ORTIZ QUIÑONES hijos del causante, presenta los poderes otorgados por los mencionados interesados, para solicitar su reconocimiento en este asunto bajo las calidades mencionadas y llevar su representación, así mismo, pide la mandataria, se revoque el nombramiento del abogado RITO SOTO NIEVA como Curador Ad-Liten de ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, para que en su lugar se le reconozca a ella como apoderada judicial de la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto de la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, se debe recordar que su condición de cónyuge supérstite del causante se acreditó con la demanda, por lo cual, en el Auto Interlocutorio No. 133 de 2022, se dispuso requerirla, para que, previo su emplazamiento, compareciera a expresar si optaba por gananciales o por porción conyugal, de ahí que, surtida su citación mediante emplazamiento, al no comparecer, se le designó curador ad litem que la representara, quien, luego de notificado personalmente del auto de apertura del proceso, expresó oportunamente, que en nombre de su representaba optaba por gananciales.

Ahora bien, habiendo comparecido la cónyuge requerida, señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, a través de apoderada judicial, atendiendo a lo dispuesto en el Inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P. y acreditada la calidad correspondiente, se accederá a su reconocimiento la misma y se reconocerá personería a la mandataria judicial. Así mismo, al haberse apersonado del asunto la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, cesa en consecuencia las actuaciones del Curador Ad-Litem, que se le designó, como lo señala el artículo 56 del CGP, lo que marca la improcedente

de la solicitud de revocatoria de nombramiento del auxiliar de la justicia, reclamada por la mandataria de la cónyuge supérstite, razón por la cual será negada.

Por otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento de la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO como heredera del Causante, esta no es procedente, toda vez que el presente proceso comprende una Sucesión Intestada abierta en primer orden sucesoral, orden que de forma excluyente lo integran los descendientes del grado más próximo del causante.

Ahora bien, frente al reconocimiento de los señores ELIZABETH ORTIZ QUIÑONES, STALIN ORTIZ QUIÑONEZ y JONNATHAN ORTIZ QUIÑONEZ como herederos del causante, se encuentra que para el efecto se aportaron los correspondientes Registro Civiles de Nacimiento, con lo cual se acreditó el parentesco que tienen con el causante STALIN ORTIZ GUTIERREZ, en su calidad de hijos y su vocación hereditaria, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 491-3 del C.G.P. se reconocerán como herederos, con excepción de la señora ELIZABETH ORTÍZ QUIÑONES, por cuanto, revisado el poder que otorgó a la abogada AURA LILIA CUJAR CHAMORRO, se observa que la constancia de reconocimiento de contenido y firma del respectivo mandato, realizado ante la Notaría Única del Círculo de Mosquera, Cundinamarca, se encuentra ilegible en la parte superior, por lo que el mandato no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP., de ahí que no tiene facultades la profesional del derecho para elevar solicitud de reconocimiento de heredera en representación de la señora ELIZABETH ORTÍZ QUIÑONEZ.

En cuanto a los señores STALIN ORTIZ QUIÑONEZ y JONNATHAN ORTIZ QUIÑONEZ, como quiera que guardaron silencio respecto de si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el Artículo 488-4 del C.G.P. se entenderá que la aceptan con beneficio de inventario.

El poder conferido a la abogada AURA LILIA CUJAR CHAMORRO, conferido por STALIN ORTIZ QUIÑONEZ y JONNATHAN ORTIZ QUIÑONEZ, cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en este asunto.

Finalmente, surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, y se harán las advertencias del caso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, como interesada en este asunto en calidad de cónyuge supérstite del causante STALIN ORTÍZ GUTIÉRREZ, quien opta por gananciales.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento como heredera del causante de la cónyuge ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO.

TERCERO: ADVERTIR QUE CESA la INTERVENCIÓN del Curador Ad litem designado a la señora **ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO.**

CUARTO: RECONOCER a STALIN ORTIZ QUIÑONEZ y JONNATHAN ORTIZ QUIÑONEZ como herederos del causante STALIN ORTIZ GUTIERREZ, con igual derecho que los demás hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AURA LILIA CUJAR CHAMORRO, identificada con C.C. No. 30709919 y la T.P. No. 36923, para actuar en este proceso en representación de ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, cónyuge supérstite del causante, y de STALIN ORTIZ QUIÑONEZ y JONNATHAN ORTIZ QUIÑONEZ, herederos del causante.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer en esta oportunidad como heredera del causante STALIN ORTÍZ GUTIÉRREZ, a ELIZABETH ORTÍZ CASTILLO, ante la falta de lleno de los requisitos del poder que se pretendió otorgar a la abogada AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.

SÉPTIMO: SEÑALAR la hora de la **1:30 P.M. DEL DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMNBRE DE 2023**, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESIÓN del causante STALIN ORTIZ GUTIERREZ.

OCTAVO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP).

NOTIFÍQUESE

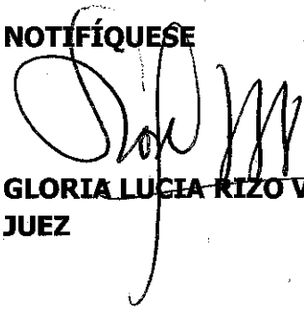

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **179**

Fecha: **25 de oct ubre de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C. Matias